

CARGO

"SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE REFINERIA LA PAMPILLA"

Fundado el 13 de Marzo de 1979 - Registro Oficial R.D. N° 258-80-917400
Registro Cambio de Denominación Exp. N° 4728-96 del 06-08-96

"AÑO DEL DIALOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"

San Miguel, 31 de Mayo del 2018

SUT.SG-481-2018

Señores:

REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.

Av. Víctor Andrés Belaunde N° 147

C.C. Camino Real - Torre 5

San Isidro.

Presente.-

Atención. OSCAR MONTEZUMA BRENNER
Gerente de Relaciones Laborales



Asunto: Incumplimiento de la Jornada Ordinaria de Trabajo y del descanso semanal obligatorio respecto de los Trabajadores con jornadas de trabajo por turnos (Seguimiento).

Por medio de la presente nos dirigimos a usted, respecto a su carta de fecha 29 de septiembre 2017, en respuesta a nuestra carta SUT-SG-246-2017 de fecha 22 de setiembre de 2017, en la explicamos con meridiana claridad la problemática del trabajo en día de descanso.

En nuestra misiva además de hacer un correlato de los hechos que vienen sucediendo con las horas de trabajo en los días de descanso concatenado a la normatividad vigente donde se puede apreciar que efectivamente hay semanas que se laboran 49 horas es decir, se labora en el día de descanso.

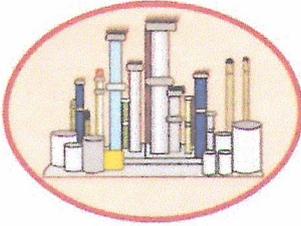
Sin embargo Ud. nos responde:

*"Consideramos que el Sindicato incurre en un grave error al señalar que existe una supuesta violación del descanso semanal obligatorio por el hecho de que un trabajador, luego de haber concluido el turno tarde a las 3:00 p.m. de determinado día, ingrese a laborar al día siguiente a las 11:00 p.m. en el turno noche. En efecto, el artículo 25 de la Constitución establece el derecho al descanso semanal y señala que el mismo se regula por la ley o el convenio; la norma constitucional **no señala que el descanso semanal debe coincidir con un día calendario**" Las negritas son nuestras.*

Además de ello agrega en forma temeraria lo siguiente:

*"... que el artículo 1 del Decreto Legislativo 713, establecen que el descanso semanal obligatorio es como mínimo "24 horas consecutivas de descanso en cada semana"; dichas normas no disponen **que el referido descanso semanal tenga que ser necesariamente un "día calendario"** Las negritas son nuestras*

Este tema fue resuelto el año 2003 (incorporado al convenio colectivo 2004-2005) a través de una acta, que estamos seguros se encuentra en el acervo documentario de la empresa, que dice lo siguiente:



“SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE REFINERIA LA PAMPILLA”

Fundado el 13 de Marzo de 1979 - Registro Oficial R.D. N° 258-80-917400
Registro Cambio de Denominación Exp. N° 4728-96 del 06-08-96

Ambas partes, acuerdan requerir la participación del Estudio Caballero Bustamante (Revista Asesoría Laboral) con el objeto de dirimir la consulta adjunta y a aplicar en su integridad el resultado del informe.

Las partes se comprometen a cumplir estrictamente la respuesta brindada por el estudio Caballero Bustamante, la misma que se otorgará una copia a cada parte.

Respuesta del Estudio Caballero Bustamante

DESCANSOS SEMANAL OBLIGATORIO

5. Según el D.Leg. N° 713 los trabajadores tienen derecho a 24 horas consecutivas de descanso en cada semana. Estas 24 horas deben entenderse como un día natural completo.

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

10. Respecto de la jornada de trabajo como ya se ha mencionado, ésta puede ser como máximo de 8 horas diarias, tal como se ha establecido en la refinería en cada uno de sus turnos. Ello implica que el trabajador tiene 16 horas de libre disponibilidad durante el resto del día. Es decir, considerando un día natural de 24 horas (desde las 00:00 horas hasta las 24:00) el trabajador labora 8 horas y el resto-16 horas- están a su disposición.

En la consulta efectuada en esa oportunidad el Estudio Caballero Bustamante se pronuncia:

*"Según el D.Leg. N° 713 los trabajadores tienen derecho a 24 horas consecutivas de descanso en cada semana. **Estas 24 horas deben entenderse como un día natural completo**" Las negritas son nuestras.*

Respecto a lo mencionado en su carta sobre el horario semanal menciona lo siguiente:

*"Sin perjuicio de que en el presente caso es totalmente válido aplicar esta forma de medición de los ciclos semanales de trabajo, también debemos indicarles que aun cuando se considere que el último período del ciclo es el del descanso semanal obligatorio, ello no implica que el trabajador este laborando una hora adicional pues dicha hora es parte del siguiente ciclo, dado que de no ser así en el siguiente ciclo el trabajador **estaría laborando solo 47 horas**". Las negritas son nuestras*

Como es de vuestro conocimiento nuestro convenio tiene horarios que en una determinada época o periodo el personal diurnista labora menos de 48 horas a la semana, motivo por el cual consideramos irrelevante lo señalado por Ud. con respecto a las 47 horas semanales.

Estando frente a una vulneración de un derecho y de nuestro Convenio Colectivo, que obliga a las partes a cumplir con lo acordado en el acta y consulta efectuada, e incorporada al convenio colectivo, en nuestra carta SUT-SG-246-2017, propusimos sostener una reunión para dar solución a la problemática antes señalada, por lo que agradeceremos nos den respuesta a nuestra solicitud, a la espera de la presente.

Atentamente


JACK B. CHAVARRY AGURTO
Secretario General

